



EXPEDIENTE: 1047/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: I-1408/2020
SALA DE ORIGEN: PRIMERA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistas las actuaciones de los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora -*****,
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO-, en contra del auto de tres de agosto de dos mil veinte, dictado en el juicio administrativo I-1408/2020, tramitado ante la primera sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de agosto de dos mil veinte, dictado por la primera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente I-1408/2020.

2. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la primera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado en contra del desechamiento de la demanda, motivo por el cual se remitieron las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 2882/2020 de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la primera sala unitaria, remitió a la Sala Superior copias certificadas del expediente I-1408/2020.

4. Por acuerdo tomado en la Octagésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el diez de

diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1047/2020, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 3310/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La parte recurrente señala que la determinación de la sala unitaria en el sentido de desechar la demanda de nulidad interpuesta, le causa agravios por la inexacta aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del cual se desprende que si tiene competencia para conocer de la demanda planteada, en razón de que de actuaciones se desprende que compareció a impugnar el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal y su respectiva acta circunstanciada de embargo, realizada por parte de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, misma que corresponde a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo preceptuado.



Añade, que se le dejó en estado de indefensión al negarle el derecho a acudir a los tribunales impartidores de justicia a impugnar el ilegal actuar de la autoridad fiscal-administrativa, tomando en consideración la inexacta aplicación de los artículos en que se fundamenta la sala unitaria para desechar la demanda; aunado a que no se expresaron los hechos, razones y circunstancias particulares y los fundamentos legales por las cuales considera que sea sujeto de una multa; estimando por lo anterior que si resulta impugnabile de conformidad a lo establecido en el artículo 1 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 4.1 fracción III inciso D de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

Resulta oportuno precisar que esta Sala Superior, como revisora del desechamiento dictado en primera instancia, no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo controvertido, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ello con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes:

Las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y si se estima actualizado cualquiera de los supuestos, deberá desecharse la demanda.

En consecuencia se procede a analizar el desechamiento controvertido; y de las constancias que obran en el cuaderno de pruebas del expediente en que se actúa, se advierte que la resolución impugnada es la siguiente:

- a) El requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificado con el folio M920004001235, Remesa: R20000258, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual se impone una multa de \$10,931.94 (diez mil novecientos treinta y uno pesos 94/100), y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de doce de marzo de dos mil veinte.

Al respecto, la primera sala unitaria de este Tribunal, en el acuerdo recurrido de tres de agosto de dos mil veinte, resolvió:

Sin embargo, una vez analizada la demanda de que se trata, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en relación al acto impugnado, consistente en el Requerimiento de Multa Estatal Impuestos Por Autoridad No Fiscal, con número de folio: **M920004001235**, de fecha 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a través del cual se le requiere por el pago de \$10,931.94 (diez mil novecientos treinta y un pesos 94/100 moneda nacional), derivado de una multa impuesta por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación. Lo anterior es así, ya que el requerimiento controvertido no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste únicamente en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo pueden ser combatidos hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que en la especie no acontece.

Por lo que se colige que el acto controvertido forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no constituye una resolución que ponga fin al mismo, ello conforme lo dispuesto por el precepto legal 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que estatuye:

(...)

Del precepto transcrito se desprende, que el juicio contenciosos administrativo procede, entre otros casos, en contra de resoluciones definitivas emitidas por las autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales, en las que



determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente, que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, siempre y cuando sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable.

Así mismo, establece que será procedente en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer en contra de la resolución que aprueba el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Entonces en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, inciso d) del aludido numeral de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin embargo, el juicio solo podrá hacerse valer en contra de la resolución que aprueba el remate de los bienes, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

De ahí que, no se considere que el acto de que se duele el actor, sea impugnabile ante esta jurisdicción al no ser un acto definitivo, en términos de lo establecido en los artículos 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de actos que únicamente forman parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y es hasta en tanto que rematen los bienes, cuando podrá instarse ante este tribunal.

(...)

En tal virtud, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **SE DESECHA LA DEMANDA** interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los artículos 41 fracción I y 29 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

Advirtiéndose de lo anterior que la sala unitaria consideró no admitir a trámite la demanda de nulidad intentada por la parte actora, bajo el argumento que los actos administrativos impugnados no constituyen una resolución definitiva, dado que el accionante compareció a reclamar el primer acto del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo que cita, y no la resolución que aprueba el remate.

Así, del análisis que se formula a las constancias que integran el presente recurso de reclamación, se estima acertada la determinación de la primera sala unitaria; dado que en el caso concreto **se configuran** las

causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa, ya que los actos impugnados, consistentes en el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificado con el folio M920004001235, Remesa: R20000258, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de seis de marzo de dos mil veinte, **no son resoluciones definitivas** impugnables ante este Tribunal y no encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, los actos impugnados en el juicio de nulidad que nos ocupan, constituyen actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales no constituyen resoluciones definitivas impugnables mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y **se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;**

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición **sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)

De lo transcrito, se desprende que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación **solo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el**



remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.)¹, sustentada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

A mayor abundamiento, el procedimiento administrativo de ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4 apartado 1, fracción III,

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 76, marzo 2020, Tomo II, página 765.

inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito** interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

En resumen, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que **el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate actos de imposible reparación material.**

En ese sentido, del análisis realizado a los actos impugnados en el juicio de nulidad, esto es, el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal identificado con el folio M920004001235, Remesa: R20000258, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de doce de marzo de dos mil veinte, no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dichos actos en términos del artículo 4 apartado 1 fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; además, el requerimiento de pago **no es una resolución definitiva** respecto de la cual compete conocer a este Tribunal, toda vez que forman parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es óbice para lo antes resuelto, que en el requerimiento de pago impugnado, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ya que ello no convierte a los requerimientos impugnados en resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales,



las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que cause un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, los actos impugnados no encuadran en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) y fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco;

A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar tres razonamientos por los que el cobro de gastos de ejecución a través de requerimientos de pago, no implica la procedencia del juicio de nulidad en contra de los actos del procedimiento económico coactivo:

1) Si bien, en el requerimiento de pago impugnado se hizo constar que el deudor: *...deberá cubrir la cantidad de \$ 506.94 (QUINIENTOS SEIS PESOS 94/100 M.N.), por concepto de Gastos de Ejecución en la inteligencia que se generan por la diligencia de cobro en su contra, mismos que se establecen en el artículo 155 primer párrafo fracción II y 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco...*; ello no constituye la determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, ni las bases para su liquidación, además de que no implica un agravio en materia fiscal distinto a la propia práctica del procedimiento coactivo.

Al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que prevé:

Artículo 156. Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

(...)

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;
- b) Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y
- c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del



certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.

Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución.

Énfasis añadido

De donde se desprende que las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito; es decir, \$ 506.94 (QUINIENTOS SEIS PESOS 94/100 M.N.), para dos mil veinte.

Así, se concluye que el cobro de los gastos de ejecución es una prerrogativa de la autoridad derivada de la práctica del procedimiento económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.

Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los dos últimos párrafos del artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán ser condonados, y su cobro solo resultará improcedente cuando ya se hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.

En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución del procedimiento económico coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así, **el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal sólo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución, evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.**

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el requerimiento de pago controvertido y su acta de requerimiento de pago y embargo **no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

2) Independientemente de lo anterior, de una lectura completa y congruente del escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte actora no controvierte el cobro o el cálculo de los gastos de ejecución, ni alega que el crédito ya se haya extinguido, que se le esté cobrando un monto mayor al exigible, ni una tercería excluyente de dominio; sino que se limita a controvertir el procedimiento económico coactivo porque a su entender, no se ajustó a la ley.

En ese orden de ideas, si la promovente no se duele del cobro de gastos de ejecución, ni de que ello implique que se le esté cobrando un monto excesivo, o que el crédito fiscal en realidad ya se hubiere extinguido, además de que el promovente no acude al juicio como propietario de los bienes embargados a un tercero; **no se colman los supuestos de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

3) Considerar procedente el juicio de nulidad solo por el cobro de gastos de ejecución en los requerimientos de pago, implicaría hacer nugatoria



la intención del legislador de limitar temporalmente la impugnación de dicho procedimiento hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse valer contra de la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de la interposición de defensas por cada etapa de la ejecución.

De considerarse que un requerimiento de pago en el que se cobren gastos de ejecución puede ser controvertido vía juicio de nulidad sin necesidad de esperar a impugnar la resolución que aprueba el remate; sería tanto como inaplicar lo dispuesto por el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que cualquier procedimiento económico coactivo podría ser impugnable antes de la resolución que aprueba el remate, máxime que como se ha expuesto en esta sentencia, el cobro de gastos de ejecución es un acto inherente y necesario en ese tipo de procedimientos.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que es acertada la determinación de la quinta sala unitaria de este Tribunal, en el sentido de declarar improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de tres de agosto de dos mil veinte, pronunciado dentro del juicio administrativo I-1408/2020 del índice de la primera sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.